

Honorable Magistrado
José David Corredor Espitia
Sala de Decisión Civil
Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali
E. S. D.

Referencia: Apelación adhesiva
Demandante: Leónidas Marín Villamil y otros
Demandados: Constructora Alpes S.A.
Radicación: 201600345-01

CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS, conocido dentro del proceso de la referencia por mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y conforme con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 322 del CGP, adhiero al recurso de apelación interpuesto por la pasiva ante la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

Los reparos concretos a la sentencia son los siguientes:

- 1) La condena por daño moral decretada a favor del señor Leónidas Marín Villamil, de la señora Gladis González Rodas, de John Alexander Marín González y Verónica Marín González, no se corresponde con el daño ocasionado. Solicitare que se ajuste este a condena a un valor mayor que se corresponda con el principio de reparación integral.
- 2) La condena por lucro cesante es el resultado de un cálculo inadecuado. Para su cálculo se asume un 50% del salario mínimo mensual, legal y vigente para la fecha de los hechos. No se tiene en cuenta que el porcentaje de calificación de invalidez obtenido por el señor Leónidas Villamil es mayor al 50% lo que lo califica como una persona invalida. Ese valor no fue indexado al calcular el lucro cesante estructurado y no fue actualizado al momento de calcular el lucro cesante futuro.
- 3) A pesar del daño a la salud ocasionado al señor Leónidas Marín Villamil, evidentemente demostrado, el despacho no condenó al pago solicitado.

4) Negar la solicitud de condena a favor de la señora Gladis González Rodas, de John Alexander Marín González y Verónica Marín González por concepto de grave afectación de las condiciones de existencia es injusto, pues es claro y quedo demostrado durante el proceso, que la esfera que corresponde a este daño les fue evidentemente afectado.

Atentamente,



Carlos Humberto Ocampo Ramos
CC. 16.365.645 – TP. 149.523 CSJ.

